

Si la jubilación se solicitara por el empleado en el mes en que cumpla los sesenta y cinco años, la Empresa abonará, además, por una sola vez, una mensualidad por cada cinco años de servicio, con un máximo de diez mensualidades, cuyo límite se alcanzará a los treinta años de servicio en la Empresa. Si la jubilación se produce después de cumplidos los sesenta y cinco años, la Empresa no abonará cantidad alguna, excepto la compensación establecida en el párrafo anterior.

Art. 20. *Abono especial con motivo de la Patrona del Seguro.* Las Empresas abonarán al personal jubilado o en situación de invalidez total o permanente, la cantidad de 10.000 pesetas el día 27 de junio, festividad de la Patrona del Seguro.

Art. 21. *Anticipos asistenciales.*—El personal fijo del Grupo podrá solicitar anticipos hasta un máximo de seis mensualidades de sueldo, para hacer frente a los gastos extraordinarios justificados que pueda tener por razón de accidente o enfermedad contraídos por el propio empleado o por su cónyuge y ascendientes o descendientes que dependan de él económicamente.

Estos anticipos no devengarán interés y se amortizarán mediante entregas que no podrán exceder, como máximo, del 10 por 100 de los ingresos líquidos mensuales. En caso de ser el propio interesado el que haya sufrido el accidente o la enfermedad, no podrá comenzar la amortización hasta que aquél se reintegre a su trabajo y perciba la totalidad de su sueldo y se dará por cancelado automáticamente en la cuantía que reste por amortizar, a la fecha de su jubilación o del fallecimiento del empleado que lo solicitó.

La petición de estos anticipos deberá hacerse a la Jefatura de Personal, acompañando dictamen médico que justifique la necesidad de la operación, tratamiento, etc., para cuyo pago se solicitan.

La Empresa podrá someter el caso al dictamen de otros médicos o denegar o reducir el anticipo cuando el nuevo dictamen no reconozca en todo o en parte, aquella necesidad.

Independientemente de los anticipos mencionados por causas de enfermedad o accidente, los empleados podrán solicitar a partir del día 16 de cada mes, por una sola vez dentro del mismo, y aunque no haya llegado el día señalado para el cobro, un anticipo a cuenta del trabajo realizado.

Art. 22. *Fondo social.* Durante el año 1979, las Compañías del Grupo mantienen el Fondo de 20 millones de pesetas en base a la siguiente distribución:

— Préstamos para vivienda: La cantidad destinada para la adquisición de viviendas será de quince millones de pesetas, de los cuales el 20 por 100, es decir, tres millones, gozarán de un período de amortización entre diez y quince años, devengando el interés básico que en cada momento fije el Banco de España.

El 80 por 100 restante (doce millones de pesetas) tendrá un período máximo de amortización de diez años y devengará el interés básico que en cada momento establezca el Banco de España, reducido en un punto.

Las cantidades máximas que en uno y otro caso se podrán conceder por empleado, como préstamo para la adquisición de vivienda, será de 500.000 pesetas.

— Otros préstamos: La cantidad asignada a este concepto será de cinco millones de pesetas y se destinará para reparación de viviendas, necesidades graves y urgentes y otros que, a juicio del Comité y representantes de la Empresa se consideren oportunos.

La cantidad máxima a conceder por empleado será de cien mil pesetas y deberá amortizarse en el período de cinco años, devengando el interés básico que fije el Banco de España.

Art. 23. *Bolsa de vacaciones.*—La Bolsa de vacaciones se hará efectiva durante la primera quincena del mes de agosto de cada año y consistirá en el 80 por 100 del salario tablas que disfrute el empleado en el mes inmediatamente anterior a dicho devengo. Tendrá derecho a percibir el importe íntegro correspondiente a dicha Bolsa todo el personal que forme parte de las plantillas de las Compañías que integran este Grupo, con las siguientes excepciones:

a) El personal de nuevo ingreso o que cese durante el transcurso del año percibirá la parte proporcional al tiempo trabajado.

b) Los empleados en situación de Servicio Militar devengarán, como mínimo, el 50 por 100 de la cantidad que les correspondería de estar en activo.

Art. 24. *Agrupación cultural.*—La aportación anual a cargo de la Empresa se incrementará, durante el año 1979, en la proporción en su suban las cuotas de los asociados, con un límite máximo de 200.000 pesetas.

## CAPITULO V

### Ingresos y ascensos

Art. 25. *Período de prueba.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 26. *Ascensos a las categorías de 2.ª y de 1.ª* Se mantiene vigente el contenido de la Sección 3.ª del capítulo tercero del Reglamento de Régimen Interior, con excepción de

las disposiciones referentes a los Tribunales calificadoros de exámenes de aptitud para Oficial de 1.ª y de 2.ª. Estos se constituirán como sigue:

(Disposición común a ambas categorías).

Miembros:

a) Un Presidente designado por la Dirección General del Grupo.

b) Un Vocal designado por la Empresa.

c) Dos Vocales, de los cuales uno deberá tener la categoría de las plazas convocadas, designados por el Comité de Empresa. En el centro de trabajo donde no exista Comité serán designados los oficiales de 1.ª o de 2.ª más antiguos, respectivamente.

Los miembros de estos Tribunales calificarán con notas de uno a nueve puntos, precisándose un mínimo de cinco puntos, de media, para aprobar el ejercicio.

## CAPITULO VI

### Disposiciones varias

Art. 27. *Funciones y garantías de los Delegados del Personal y de los Miembros de los Comités.*—Respecto a estas funciones y garantías, se estará a lo legislado en cada momento, y en tanto no se dicten nuevas disposiciones, gozarán de las reconocidas a los Enlaces y Jurados.

Art. 28. *Uniformes.*—El artículo 61 de la Ordenanza de Trabajo se amplía en el sentido de que las Empresas, cada dos temporadas veraniegas, facilitarán prendas de verano, sustitutas del uniforme de invierno. Ambos tendrán siglas desprendibles.

Art. 29. *Dietas y gastos de locomoción.*—Las dietas y gastos de locomoción mínimos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 62 de la Ordenanza Laboral, se establecen de la forma siguiente:

— La cuantía de la dieta, cuando el empleado o Inspector pernocte fuera del lugar de su residencia habitual, no será inferior a 1.300 pesetas. Cuando no se pernocte fuera del lugar de residencia habitual, la dieta será de 600 pesetas.

— En cuanto a gastos de locomoción, cuando el viaje se realice, de acuerdo con la Empresa, en vehículo propiedad del empleado o Inspector, el coste mínimo del viaje se calculará en base a ocho pesetas el kilómetro, sobre la ruta previamente aprobada por la Empresa.

*Disposición transitoria.* Se prorroga, durante la vigencia de este Convenio, lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ordenanza de Trabajo y se complementa en el sentido de que un tercio, como mínimo, de la diferencia entre el número de empleados que resulte según los porcentajes fijados en el apartado b) de dicha disposición y el 100 por 100 del personal sujeto a baremo, deberá corresponder a Oficiales de segunda.

*Disposición adicional.* Se mantiene, excepcionalmente, el Complemento Especial de Convenio de 1977, consistente en el 28 por 100 de la cantidad que correspondía a cada empleado, por el concepto de antigüedad y permanencia, en 31 de diciembre de 1976. Este Complemento Especial figurará separadamente en los recibos de salarios y no sufrirá alteración alguna hasta nueva negociación, ni será computable a ningún otro efecto económico derivado de la Ordenanza de Trabajo de 14 de mayo de 1970 o del presente Convenio, devengándose en las pagas extraordinarias y en las ordinarias.

17160

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 360 el guante de protección contra agresivos químicos, modelo «Labor», largos 27, 33 y 40 centímetros, presentado por la Empresa «IMPESA» («Ibérica de Materiales de Protección, S. A.»), de Zarátamo (Vizcaya).**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del guante de protección contra agresivos químicos, modelo «Labor», largos 27, 33 y 40 centímetros, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«1.º Homologar el guante marca «Impsa», tipo «Labor», fabricado y presentado por la Empresa «Ibérica de Materiales de Protección, S. A.», IMPESA, con domicilio en Zarátamo (Vizcaya), barrio Arcocha, polígono industrial, s/n., como elemento de protección personal contra agresivos químicos, para clase A, tipo 1 y 2, y clase B, y en tallas de largos 27, 33 y 40 centímetros.

2.º Cada guante de dichos marca, clases, tipos y tallas llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las

condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-homologación 360 de 6-VI-1979-guante contra agresivos químicos-clase A, tipos 1 y 2 y clase B.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-11 de guantes de protección contra agresivos químicos, aprobada por Resolución de 6 de mayo de 1977.

Madrid, 6 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**17161** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 358 la banqueta aislante de maniobras, marca «Industrial Roqué, S. A.», tipo A, clase II (hasta 30 KV.), de patas desmontables, fabricada y presentada por la Empresa «Industrial Roqué, S. A.», de Valencia.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la banqueta aislante de maniobras, marca «Industrial Roqué, S. A.», tipo A, clase II (hasta 30 KV.), con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

1.º Homologar la banqueta aislante de maniobras, marca «Industrial Roqué, S. A.», tipo A, clase II (hasta 30 KV.), de patas desmontables, fabricada y presentada por la Empresa «Industrial Roqué, S. A.», con domicilio en Valencia-10, calle Benicarló, 11, como elemento de protección personal de los trabajadores para instalaciones eléctricas de alta tensión.

2.º Cada banqueta aislante de maniobras de dichos marca, tipo y clase, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-homologación 358 de 6-VI-1979-banqueta aislante de maniobras-tipo A, clase II (30 KV.).»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Madrid, 6 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**17162** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 359 la mascarilla autofiltrante, modelo «GR-500», importada de Estados Unidos de América y fabricada por la Empresa «Glendale Optical Company», y representada por la Empresa «Pertynsa, S. A.», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la mascarilla autofiltrante, modelo «GR-500», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

1.º Homologar la mascarilla autofiltrante, modelo «GR-500», importada de Estados Unidos de América, donde es fabricada por la firma «Glendale Optical Company», subsidiaria de la «American Cyanamid», y presentada por la Empresa «Pertynsa, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid-5, calle Marqués de la Valdivia, 5, como elemento de protección personal de las vías respiratorias.

2.º Cada mascarilla autofiltrante de dicho modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-homologación 359 de 6-VI-1979-mascarilla autofiltrante.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-9 de mascarillas autofiltrantes, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 6 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**17163** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 361 el filtro mecánico, modelo «C-26», fabricado por «Glendale Optical Company», de Estados Unidos, y presentado por la Empresa «Pertynsa, S. A.», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro mecánico, modelo «C-26», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

1.º Homologar el filtro mecánico «C-26» fabricado por «Glendale Optical Company», de Estados Unidos, y presentado por la Empresa «Pertynsa, S. A.», con domicilio en Madrid-5, calle Marqués de la Valdivia, 5, utilizado como dos unidades filtrantes, como elemento de protección personal de las vías respiratorias, de clase B.

2.º Cada filtro mecánico de dichos modelo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-homologación 361 de 6-VI-1979-filtro mecánico utilizable como dos unidades filtrantes-clase B.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-8 de filtros mecánicos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 6 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**17164** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 362 el cinturón de seguridad, marca «Garsan», modelo «200-TL», clase A (cinturón de sujeción), tipos 1 y 2, presentado por la Empresa «Francisco García Sánchez», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del cinturón de seguridad de clase A (de sujeción), marca «Garsan», modelo «200-TL», tipos 1 y 2, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

1.º Homologar el cinturón de seguridad marca «Garsan», modelo «200-TL», de clase A (de sujeción), tipos 1 y 2, fabricado y presentado por la Empresa «Francisco García Sánchez», con domicilio en Madrid-18, calle Bustos, 8, como elemento de protección personal de los trabajadores.

2.º Cada cinturón de seguridad de dicho marca, modelo, clase y tipos llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-homologación 362 de 6-VI-1979-cinturón de seguridad de clase A (de sujeción)-tipos 1 y 2.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-13 de cinturones de seguridad. Definiciones y clasificación. Cinturones de sujeción, aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 6 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**17165** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 357 la banqueta aislante de maniobras, marca «Industrial Roqué, S. A.», tipo A, clase I, fabricada y presentada por la Empresa de igual denominación, de Valencia.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la banqueta aislante de electricidad, tipo A, clase I, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

1.º Homologar la banqueta aislante de maniobras, marca «Industrial Roqué, S. A.», presentada y fabricada por la Empresa «Industrial Roqué, S. A.», con domicilio en Valencia-10, calle Benicarló, 11, como elemento de protección personal, de tipo A, clase I.